



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00077 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora ALEJANDRA RAMÍREZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.017.156.337 contra IPS UNIVERSITARIA, representada legalmente por la señora MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO o quien haga sus veces; PROENSALUD-PROFESIONALES EN SALUD, representada legalmente por el señor ANDRES POSADA CARRASCAL o quien haga sus veces y FEDSALUD-FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD, representada legalmente por la señora OLGA CECILIA MORALES RENDÓN o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 140 del C.G.P., señala «los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta» En ese sentido, el Juez Décimo Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto del 14 de enero de 2021, manifestó estar inmerso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del C.G.P., específicamente la contemplada en el numeral 1º que indica lo sucesivo:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Y que en el proceso de la referencia el Juez Décimo Laboral del Circuito de Medellín tiene nexos familiares con el doctor JUAN GUILLERMO HERRERA MONTROYA. Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el titular del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín y avocará el conocimiento del presente asunto de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por cuanto la causal que se alega se encuentra configurada y procede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

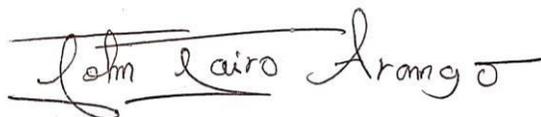
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Medellín, por encontrarse incurso en las causales contenidas en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora ALEJANDRA RAMÍREZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía n.ª 1.017.156.337 contra IPS UNIVERSITARIA, representada legalmente por la señora MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO o quien haga sus veces; PROENSALUD-PROFESIONALES EN SALUD, representada legalmente por el señor ANDRES POSADA CARRASCAL o quien haga sus veces y FEDSALUD-FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD, representada legalmente por la señora OLGA CECILIA MORALES RENDÓN.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto por medio de correo electrónico a las partes demandadas poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad con los artículos 77 y 80 del CPTSS, modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, señala en día 27 de abril de 2022 a la 1:15 pm, para que las partes comparezcan a la audiencia obligatoria de trámite y juzgamiento; audiencia que se realizará de manera virtual, de conformidad con las políticas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia COVID-19. Se advierte a las partes la obligación de comparecer a dicha audiencia, so pena de las consecuencias por la no asistencia (artículo 77 del CPTSS).

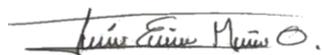
QUINTO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería jurídica al doctor FELIPE URRETA CALLE, portador de la TP n.º 165.719 del CSJ, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS N.º 182 fijado electrónicamente hoy 19 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO

Secretario

PTO/OF2